



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2019-00069-00

Mompós, Bolívar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2019-00069-00
TIPO DE PROCESO: ACCIÓN REINVIDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: NESTOR PEREZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: JHON JAIRO ELJADUE LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, en el que solicita la corrección del Auto No. 955 de fecha 18 de octubre de 2023, toda vez que se fijó fecha de audiencia inicial según lo estipulado en el artículo 372 del C.G.P., para el día 6 de diciembre de 2023 y en el numeral 3 de la mencionada providencia se establece que los testigos deben asistir a dicha audiencia, indicando que ese requerimiento hace parte del artículo 373 del C.G.P., el cual corresponde a la audiencia de trámite y juzgamiento, considerando que en la audiencia inicial programada no se practican pruebas, por lo tanto no es necesario la asistencia de testigos.

Teniendo en cuenta lo anterior, entra el despacho a resolver lo que corresponde:

El artículo 286 del Código General Del Proceso señala: ***“Corrección de errores aritméticos y otros.***

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Una vez analizado el citado artículo 286, advierte el despacho, que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, para fundamentar su solicitud no se encuadran en los casos consagrados en dicha normatividad, toda vez que la orden emitida en el numeral 3 de la providencia



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2019-00069-00

de la cual se pretende su corrección, no obedece a un error aritmético, error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, razón por la cual no se accederá a la corrección solicitada.

Sin embargo se hace necesario realizar un control de legalidad, dado que de acuerdo a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., el Juez al advertir que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte decretara las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la providencia que fijo fecha para audiencia, no contiene orden de decreto de prueba testimonial alguna.

Sabido es que, en lo referente al tópico de la *legalidad*, las prescripciones normativas ordenadas a reglamentar los procedimientos son de forzoso seguimiento en el ejercicio de la función jurisdiccional y pretenden evitar la arbitrariedad del Estado. Por ello tanto los administradores de justicia, como sus destinatarios, tienen que sujetarse obligatoriamente a las disposiciones tanto de carácter procedimental como sustantivo regulan su obrar, sin que les sea permitido omitir a su arbitrio, ni tampoco alterar, ninguna de las formalidades establecidas al efecto, quedando por esta vía suficientemente amparados, tanto el administrado, como los intereses generales; por tanto, cuando el Juzgador **omite el cumplimiento de una actuación procesal** o la **altera** –tal cual sucedió en este caso-, que por virtud de la ley está obligado a realizar de cierta manera, quebranta el derecho al *debido proceso* y pone en entredicho a través de aquélla decisión el *principio de legalidad*, que tiene por finalidad brindar garantía efectiva a los derechos de justicia, defensa, validez e imparcialidad que les asiste a los sujetos procesales.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni a las partes. Ha dicho la corporación al respecto que:

“En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. “Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2019-00069-00

Conforme a lo anterior, este Juzgado ordenará dejar sin efecto DEJAR SIN EFECTO el numeral 3º del Auto Interlocutorio No. 955 de fecha 18 de octubre de 2023, proferido dentro del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

CUESTION UNICA: DEJAR SIN EFECTO el numeral 3º del auto No. 955 de fecha 18 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
JUEZ